



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el artículo 8º de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8º.- Integración. El Comité estará integrado por seis (6) miembros. Se integrará de la siguiente manera:

- a) Dos (2) miembros a propuesta de las Organizaciones de Derechos Humanos con personería jurídica vigente, que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas. Su elección será producto de la elección democrática directa en Asamblea convocada al efecto por parte de esas organizaciones de la sociedad civil.
- b) Tres Legisladores (3) a propuesta del Poder Legislativo Provincial, uno por la mayoría y otro por la primera minoría de la Cámara de Diputados, y un Senador a propuesta de la mayoría del Senado Provincial. Al renovarse la composición de la Legislatura y dentro del primer mes de iniciado un nuevo período, cada Cámara renovará los miembros del Comité, conforme estos criterios.
- c) El subsecretario/a de Derechos Humanos de la Provincia, u organismo que en el futuro lo reemplace, pudiendo ejercer esa representación otro agente de planta permanente de dicha dependencia.

En el caso de los/las Legisladores que lo integren y en el de la Subsecretaría de Derechos Humanos, o el organismo que lo reemplace, el desempeño será una carga pública honoraria. Los viáticos y las compensaciones necesarias para el desarrollo de sus tareas serán fijados de acuerdo con el reglamento interno que se dicte.

En el caso de los/las dos representantes de organizaciones de la sociedad civil, como el de la Secretaría Ejecutiva, serán remunerados conforme la jerarquía de una Dirección General tomando la base del Escalafón del Poder Ejecutivo Provincial.

En la integración del Comité se asumen como prioritarios los principios de paridad de géneros sobre la base de la igualdad y no discriminación, de adecuada participación de las organizaciones de la sociedad civil interesados en el cumplimiento de las finalidades previstas en el protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y la presente ley.”.-

ARTÍCULO 2º.- Modifíquese el artículo 10º de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 10º.- Selección de los integrantes de la sociedad civil. Con intervención y apoyo de la Comisión Bicameral, los/las Legisladores/as designados conforme el artículo 8º de la presente Ley, el/la Subsecretario/a de Derechos Humanos o el organismo que lo reemplace, y las Organizaciones de Derechos Humanos con personería jurídica vigente, que avalen honorabilidad e integridad ética socialmente reconocida, trayectoria y destacada conducta en el fortalecimiento de los valores, principios y prácticas democráticas, se establecerá una



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

convocatoria pública, democrática y en asamblea de elección directa, para seleccionar a los dos miembros que representarán a la sociedad civil, respetándose la paridad de género, a efectos de dejar conformado en forma inmediata de su celebración, el Comité creado por la presente ley que aplique el Mecanismo Provincial de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 14° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 14° .- Mandato. La duración del mandato de los/las representantes de la sociedad civil y de el/la Secretario/a ejecutivo/a, será de cuatro años y podrán ser reelegidos una sola vez en forma inmediata tras la cual deberá darse un intervalo de tiempo para las nuevas designaciones.”

ARTÍCULO 4°.- Modifíquese el artículo 16° de la Ley 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 16° .- Incompatibilidades. Los cargos de miembros por la sociedad civil y Secretaría Ejecutiva del Comité Provincial para la Prevención de la Tortura son incompatibles con el ejercicio de otras actividades que pudieran afectar o poner en riesgo el cumplimiento de los objetivos del órgano.”

ARTÍCULO 5°.- Modifíquese el artículo 26° de la Ley N° 10.563, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 26° .- Secretaría Ejecutiva. El/La titular de la Secretaría Ejecutiva será designado/a por el Comité por concurso de antecedentes y oposición, garantizándose reglas de publicidad, transparencia y legitimidad. El/La Secretario/a ejecutivo tendrá dedicación exclusiva y percibirá una remuneración equivalente a la categoría de Director General de la administración pública central, durando cuatro años (4) en sus funciones, siendo solo reelegible por un período. El ejercicio del cargo será incompatible con la realización de toda otra actividad remunerada pública o privada, salvo la docencia, la investigación académica y actividades no rentadas de capacitación vinculadas a su área.”.-

ARTÍCULO 6°.- De forma.-

Sala de Sesiones. Paraná, 15 de marzo de 2023.-

CARLOS SABOLDELLI
Secretario Cámara Diputados

SILVIA DEL CARMEN MORENO
Vicepresidenta 1° Cámara Diputados
a/c Presidencia